

Nulidad de sentencia por inadecuada valoración probatoria

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales, acarrea la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, trece de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca (folios mil cincuenta y ocho a mil sesenta), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de treinta de diciembre de dos mil catorce (folios mil treinta y nueve a mil cincuenta y tres), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a don Atilio Esteban Silva Mendoza y doña María Elízabeth Rojas Álvarez, en calidad de autores, y a don Fidel Gallardo Mendoza, en calidad de cómplice primario, de los cargos formulados en la acusación fiscal, por el delito de peculado doloso, en agravio del Estado, individualizado en el Ministerio de Educación, y ordenaron el archivo definitivo del proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sentencia debe ser declarada nula, en mérito a que:

2.1. No se valoró la pericia valorativa que determinó que no se cumplió con rendir cuentas sobre el gasto de S/ 4568,50, de los S/ 10 800,00 que el Gobierno Central entregó con la finalidad de que se realizaran trabajos de mantenimiento preventivo en la I. E. 82062, ello debido a que se duplicaron gastos por un mismo hecho, como es la construcción de umbrales y puertas; también, existe sustentación por gastos no relacionados con el indicado programa de mantenimiento preventivo.

2.2. Hay inconsistencia entre la fecha de la emisión de los comprobantes de pago y la fecha de realización de los trabajos y la compra de materiales.

2.3. Respecto a la sobrevaloración, por la obra de construcción de un arco para letreros, cambio de chapa y soldado de latón, se pagó la suma de S/ 800,00 cuando dicho servicio se cotizó en S/ 120,00; y, por último, Gallardo Mendoza emitió recibos por honorarios cuyas fechas no coinciden con el orden correlativo de dichos recibos, hechos que reflejan actos dolosos más que simples incumplimientos administrativos.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa a doña María Elizabeth Rojas Álvarez y don Atilio Esteban Silva Mendoza, que en calidad de directores (designada e interino, respectivamente) de la Institución Educativa N.º 82062-La Grama, ubicado en el distrito de Eduardo Villanueva, en la provincia de San Marcos, tuvieron a su cargo la ejecución del programa de mantenimiento de locales escolares del año dos mil ocho, por lo cual el Gobierno Central hizo un depósito de S/ 10 800,00 en la cuenta de la encausada (monto que estuvo a cargo de esta y de su coprocesado Silva, quien durante el tiempo de realización de las obras también se desempeñó como director encargado), quien lo empleó de manera irregular, puesto que parte del dinero (S/ 500,00, aproximadamente), se destinó a la compra de bienes y consumos no contemplados dentro del programa (adquisición de servicios de cocina, trabajos de siembra de taya, compra de grapas y tizas, gastos por consumo en pollería y compra de gasolina); y, otra parte (S/ 1100,00, aproximadamente), fue objeto de apropiación mediante la sobrevalorización de precios, en la adquisición de materiales y servicios, que en realidad no se realizaron. Asimismo, se imputa a don Fidel Gallardo Mendoza, en calidad de presidente de la APAFA de la referida institución educativa, que mediante la suscripción de contratos y declaraciones juradas, prestó asistencia a los coprocesados para la realización del delito imputado, sin el cual no se hubiera podido consumir.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1243-2015-MP-FN-1ºFSP (folios veinte a veinticuatro del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la resolución recurrida y se realice un nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal prevé la conducta de peculado.

1.4. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, en su texto original (vigente a la fecha de los hechos), prevé que los delitos previstos en los capítulos II (delitos cometidos por funcionarios públicos) y III (delitos contra la administración de justicia), del título XVIII (delitos contra la administración pública), se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.

1.5. En el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, se desarrolla la definición y estructura típica del delito de peculado –doloso y culposo–, señalando los elementos que ha de contener dicha institución para su configuración: **a.** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende

por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. **b.** La percepción, que no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. **c.** La apropiación o utilización. En el primer caso, estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso, utilizar se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d.** El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e.** Los caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

1.6. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. El fundamento para la absolución fue que no se acreditó la apropiación, tan solo una falta de diligencia al momento de solicitar las declaraciones juradas y boletas.

2.2. Como lo indica el señor Fiscal Supremo en lo Penal dicha conclusión no es producto de algún razonamiento, ni responde a las

alegaciones del Ministerio Público, en tanto existen elementos aparentemente reveladores de responsabilidad penal.

2.3. A criterio de esta instancia no se valoró el Informe Pericial que concluyó que existen inconsistencias en la rendición de gastos realizados por la ejecución del mantenimiento preventivo de la Institución Educativa, referida entre ellas duplicidad de sustentación por iguales conceptos (en el caso de umbrales, puertas y pintura), los gastos que no guardan relación con los trabajos de mantenimiento encomendados (compra de combustible, detergentes, cinta de impresora, ácido muriático y escobas), las incongruencias en los gastos sustentados con boletas de venta (existen compras que son posteriores a los trabajos o servicios efectuados con dicho material –como en el caso de mayólicas y cemento–), además la sobrevaloración de gastos (construcción de un arco para letrero), la sustentación por trabajos no realizados, y la falta de coincidencia en las firmas de las declaraciones juradas.

2.4. Por otro lado, tampoco se tomó en cuenta el Acta de Constatación (folios ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno), de la que aparentemente se advierten malos manejos del dinero entregado a los imputados, dado que existen umbrales que fueron solo pintados, así como que se utilizaron cerámicas de lotes pasados, que denotan la inadecuada justificación de gastos.

2.5. Tampoco se valoraron adecuadamente los testimonios de Robles Martínez y Cotrina Mendoza, quienes sostuvieron que se pretendió rendir cuentas incluyendo gastos que nada tenían que ver con el objeto o destino que debía darse a la suma S/ 10 800,00 para el mantenimiento preventivo de la referida institución y las irregularidades en la ejecución de esos trabajos.

2.6. En atención a lo señalado, al haberse incurrido en causa de nulidad al emitirse la sentencia, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en que se deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al

esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica de los encausados.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia de treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió a don Atilio Esteban Silva Mendoza y doña María Elízabeth Rojas Álvarez, en calidad de autores, y a don Fidel Gallardo Mendoza, en calidad de cómplice primario, de los cargos formulados en la acusación fiscal, por el delito de peculado doloso, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Educación, y ordenaron el archivo definitivo del proceso.

II. MANDAR se realice céleramente un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria. Tómesese razón y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por licencia del señor Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA